



Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Decisión de Familia
Magistrada Sustanciadora: Nubia Angela Burgos Diaz

Bogotá D.C., dieciséis de agosto de dos mil veintidós

Apelación de Auto. Proceso Liquidación de Sociedad Conyugal de Adriana Vargas Cortés en contra de Willinton Gualteros López. Radicación 11001-31-10-031-2019-00404-02.

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el demandado contra el auto proferido por la Juez Treinta y Uno de Familia de Bogotá, el 2 de noviembre de 2021, mediante al cual declaró probadas parcialmente las objeciones planteadas contra el inventario y avalúo de bienes y deudas.

ANTECEDENTES

En diligencia del 29 de septiembre de 2021, las partes presentaron los inventarios y avalúos de los bienes y deudas que pretendían hacer valer dentro de la liquidación de la sociedad conyugal que entre ellos existió. En esa audiencia, el demandado objetó la inclusión de las partidas, segunda, décima séptima, décima octava, vigésima sexta, vigésima séptima, vigésima octava, trigésima primera, trigésima segunda, trigésima cuarta y trigésima quinta; a su vez, la demandante objetó la inclusión de los pasivos denunciados por su contraparte relacionados con el pago de los impuestos prediales del año 2021 de los inmuebles con F.M.I. 50C1852765, 50C-1664417, 50C1664529, 50C-1664530, 50C2051899, 50C-2051803, 50C2051573, 50C-1852290, 50C1928930, 50C-1928813, 50C1928812, 50C -1889451, 50C295260, así como los impuestos y las pólizas de seguro todo riesgo para los vehículos BMW-X4 de placa EIW-767, BMW-X5 de placa FPO582 por el mismo período.

El 2 de noviembre de 2021 la juez declaró probadas parcialmente las objeciones y aprobó el inventario y avalúo de los bienes y pasivos, excluyendo las partidas: vigésima sexta, vigésima séptima, vigésima octava, trigésima primera y trigésima segunda, conformadas por los CDT's y la cuenta de ahorros inventariada por la demandante, pues a la fecha no existían saldos en dichos productos financieros. Igualmente, excluyó la partida trigésima quinta constituida por las 6750 cuotas de capital, de la sociedad WALTER CARNES FRIAS Y PROCESADOS LTDA, pues dicho bien fue excluido en las capitulaciones matrimoniales celebradas entre las partes; finalmente, excluyó las partidas del pasivo inventariado por el demandado relacionado con los impuestos prediales del año 2021, y el pago de las pólizas todo riesgo e impuestos de los vehículos ya referidos.

El demandado inconforme con la decisión de incluir las partidas segunda, décima séptima, décima octava y trigésima cuarta, así como de excluir los pasivos por él denunciados, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación que ocupa el estudio de la Sala.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico por resolver se centra, en determinar si la juez de primera instancia acertó al declarar fundadas las objeciones planteadas por la demandante frente a los pasivos y no acoger las objeciones presentadas frente a las partidas segunda, décima séptima, décima octava y trigésima cuarta.

La juez al resolver las objeciones presentadas por el demandado indicó que, los bienes que se encuentran en la partida segunda, vigésima séptima y vigésima octava, habían ingresado al patrimonio del demandado en vigencia de la sociedad conyugal, y si bien, respecto al inmueble de la partida segunda existe una reserva del usufructo vitalicio a favor del progenitor del demandado, esto no es razón para excluir el referido bien del

inventario. Así mismo, frente a las partidas décima séptima y décima octava, expuso que, aunque el objetante asegura que esos bienes habían sido adquiridos por su progenitora, lo cierto es que, según el certificado de tradición y libertad, los inmuebles se encuentran en cabeza del demandado, y no existe motivo alguno para excluirlos de la sociedad conyugal; finalmente, acerca de la partida trigésima cuarta manifestó que no prosperaría la objeción planteada por el demandado, pues las acciones que conforman esa partida no estaban excluidas en el convenio prenupcial.

En cuanto a los pasivos denunciados por el demandado y objetados por la demandante, encontró que resultaban ser unos pagos que había cancelado el excónyuge sobre unos bienes sociales, y que si el demandado quería reclamar ese dinero a la sociedad conyugal lo debía hacer inventariándolo como una recompensa, o a través de un inventario adicional, razón por la cual, acogió la objeción de la actora, por tanto, los excluyó del inventario.

El recurrente funda su alzada en que el pasivo por él denunciado se excluyó de forma indebida, pues se trataba de deudas sociales que fueron canceladas por uno de los excónyuges para evitar cobros coactivos o sanciones por el incumplimiento de las obligaciones tributarias, y del pago de pólizas para amparar bienes adquiridos con anterioridad a la disolución de la sociedad conyugal y, por consiguiente, consideró que debían ser incluidos en el pasivo social; así mismo, de otra parte, sostuvo que los excónyuges suscribieron capitulaciones matrimoniales el 8 de febrero de 2001, elevadas a escritura pública, en donde se excluyeron unos bienes de la sociedad conyugal, destacó que la sociedad WALTEROS INDUSTRIAS ALIMENTICIAS S.A.S., fue una empresa constituida en el año 2015, cuyos accionistas son el demandado junto con dos hermanos, razón por la cual considera que, *“fue constituida con el patrimonio único y exclusivo proveniente del señor WILINTON GUALTEROS LÓPEZ, lo mismo sucede con las demás partidas del activo, toda vez que todos estos ingresos fueron conseguidos con los ingresos que el señor Wilinton Gualteros recibía como accionista de estas compañías y como fruto de sus dividendos”*.

Finalmente señaló que los inmuebles que se pretende excluir del inventario son también de propiedad de sus padres y hermanos, y en ellos el demandado tiene solamente un porcentaje, por tanto *“lo que se evidencia es un patrimonio familiar que no fue conseguido con el trabajo de las partes dentro del proceso sino con los frutos y dividendos de la empresa WALTER CARNES FRÍAS Y PROCESADOS como empresa familiar de donde se perciben todos los ingresos del mencionado WILINTON GUALTEROS”*.

En cuanto al pasivo social, constituido por unas erogaciones hechas por el demandado, con posterioridad a la disolución de la sociedad conyugal, debe precisarse con respecto a los impuestos que gravan bienes sociales, que estas son obligaciones están a cargo la sociedad conyugal y tienen el carácter de solidarias, razón por la cual, el socio que haya cubierto la deuda puede incluir el 50% del valor pagado, para que sea descontado de los gananciales del otro condómine; en consecuencia, no puede tenerse como una obligación personal que deba exigir en proceso diferente, así lo viene sosteniendo este Tribunal cuando se ha ocupado de este tipo de situaciones, sobre el punto resulta pertinente el pronunciamiento hecho con ponencia de la Señora Magistrada Gloria Isabel Espinel Fajardo:

“Por el contrario, si la obligación de que se trata (a cargo de la sociedad o de los bienes gananciales) es solidaria o indivisible, el pago total de la misma hecho por uno de los comuneros después de la disolución pero antes de la liquidación, lo coloca, al estar gravado por la cuota del insolvente (art. 1583 del C. C.), en la posición de subrogatario del tercero acreedor en lo que concierne a ese mayor valor pagado (arts. 1579, 1580 y 1668 del C. C.); y, por consiguiente, al momento de la liquidación, podrá aducir el excedente de su cuota (el 50% del monto de la obligación pagada por él) para que se deduzca de los gananciales del otro comunero, en tanto esa obligación, que no ha desaparecido en ese excedente que pagó, sigue siendo de la sociedad conyugal o de los bienes gananciales frente tercero, en cuyos derechos él se ha subrogado. Desde luego que en este último evento, no podrá sostenerse que el pago en esa forma efectuado, constituye, en lo que excede de su cuota parte, cancelación de obligación personal a cargo del otro u otros deudores que únicamente lo habilitan para ser resarcido en proceso diferente al de liquidación, pues esa conclusión no es aceptable ya que la obligación del

otro comunero por él pagada en virtud de la solidaridad o la indivisibilidad, seguiría siendo de naturaleza social, no personal (que únicamente disminuye el haber del cónyuge deudor); y, porque, como ya se indicó, el pago de obligaciones indivisibles o solidarias no sigue la regla general establecida por el artículo 1411 del C. C., que consagra el principio de la división de las deudas hereditarias. “(Auto del 27 de mayo de 2010)

Tampoco puede considerarse como recompensa, como en la misma providencia se señala:

“4.1. Lo primero por advertir es, entonces, que si los pagos de que aquí se trata fueron hechos con posterioridad a la disolución de la sociedad conyugal, ellos no corresponden, en rigor, al concepto de recompensa, según lo antes anotado, mucho menos al amparo del artículo 1835, como lo solicitó el recurrente, porque la hipótesis fáctica de este precepto está dada sobre la base de que el pago allí contemplado se efectúe por el adjudicatario cuando la liquidación y partición social ya haya culminado con la correspondiente “... división de la masa social”, por lo que la acción de subrogación allí mismo consagrada a favor del que ha pagado la deuda social o personal “contra el otro cónyuge” supone el necesario diligenciamiento de proceso separado y diferente del de liquidación en el que nos encontramos.”

Lo anterior, siempre y cuando se acredite el pago efectivo de la acreencia, lo que no ocurre en este caso, puesto que no aparece prueba de que así haya sucedido, razón por la cual, en este punto, pese a los argumentos esgrimidos en primera instancia, habrá de confirmarse la decisión.

Con respecto a las pólizas de seguro todo riesgo que el demandado adquirió para los dos vehículos que pertenecen a la sociedad conyugal, habrá de confirmarse la decisión pues, de una parte, se trata de una obligación adquirida por el demandado quien figura como tomador y beneficiario de las pólizas y, de otra, no aparece que los automotores estén siendo utilizados por ambos cónyuges, en tal medida se trata de un gasto que si bien protege los vehículos asegurados, termina amparando el patrimonio de la persona que se encuentra utilizando el bien por los daños que pudiese terminar ocasionándoles, por tanto, se trata de una obligación personal adquirida por don Willinton con posterioridad a la disolución de la sociedad conyugal y, en consecuencia, es una deuda propia.

Concerniente con los activos correspondientes a las partidas segunda, décima séptima, décima octava y trigésima cuarta, cuya inclusión objeta el demandado, se encuentra que no le asiste la razón a su apoderada judicial, quien asegura que estos bienes fueron adquiridos con recursos propios de su representado y que, por ello, debe aplicarse la figura de la subrogación, lo cual determinaría que no puedan tenerse como bienes sociales.

En cuanto a las acciones de la sociedad WALTEROS INDUSTRIAS ALIMENTICIAS S.A.S.,¹ que se encuentran en cabeza del demandado, no se encuentran enmarcadas en ninguna de las situaciones previstas en el canon 1783 del Código Civil para ser excluidas, pues, en principio, sería aplicable el numeral 2º: *“Las cosas compradas con valores propios de uno de los cónyuges destinados a ello en las capitulaciones matrimoniales o en una donación por causa de matrimonio;”*, no obstante, no existe prueba alguna de la destinación de recursos propios del objetante en la forma prevista en el citado precepto.

Atañedero a la subrogación, los artículos 1789 y 1790 inciso 4º de la misma codificación señalan:

“Art. 1789. Para que un inmueble se entienda subrogado a otro inmueble de uno de los cónyuges, es necesario que el segundo se haya permutado por el primero, o que, vendido el segundo durante el matrimonio, se haya comprado con su precio el primero; y que en la escritura de permuta o en las escrituras de venta y de compra se exprese el ánimo de subrogar.

Puede también subrogarse un inmueble a valores propios de uno de los cónyuges, y que no consistan en bienes raíces; mas para que valga la subrogación será necesario que los valores hayan sido destinados a ello, en conformidad al número 2o. del artículo 1783, y que en la escritura de compra del

¹ Partida Trigésima Cuarta

inmueble aparezca la inversión de dichos valores y el ánimo de subrogar.

(...)

Art. 1790. (...) Pero no se entenderá haber subrogación, cuando el saldo en favor o en contra de la sociedad excediere a la mitad del precio de la finca que se recibe, la cual pertenecerá entonces al haber social, quedando la sociedad obligada al cónyuge por el precio de la finca enajenada o por los valores invertidos, y conservando éste el derecho de llevar a efecto la subrogación comprando otra finca”

En ese orden de ideas, la legislación exige el cumplimiento de tres requisitos para que se entienda configurada la subrogación real dentro de la sociedad conyugal, estos son: (i) que se hubiese estipulado que los valores propios se encuentran destinados para la compra del bien en las capitulaciones o en una donación por causa de matrimonio, y por supuesto, que se haya pactado la cláusula de subrogación en la escritura pública de adquisición del nuevo inmueble; (ii) que la diferencia entre el bien propio que se vende y el adquirido no supere en la mitad el valor del precio sobre el subrogado y, (iii) que la naturaleza del bien adquirido sea la de inmueble.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el demandado no acreditó el cumplimiento de los requisitos que exige la subrogación real dentro de la sociedad conyugal, pues no hay prueba de las estipulaciones requeridas, no hay lugar a excluir ninguna de las cuatro partidas del activo por él objetadas.

Así las cosas, resulta necesario confirmar la decisión de primera instancia, aunque, por los argumentos expuestos en esta providencia, con la consecuente condena en costas para el recurrente por no haber prosperado su recurso..

Con fundamento en lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto expedido el 2 de noviembre de 2022, por medio del cual declararon probadas parcialmente las objeciones y se aprobó el inventario y avalúos, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al recurrente. Por secretaría tásense, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE,

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ

Magistrada

Firmado Por:

Nubia Angela Burgos Diaz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e93df4bad872746c0789553dae584022f07c51f58eb525d0cd841c5e37d26cf4**

Documento generado en 16/08/2022 10:55:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>